



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO EDUCACIONAL. LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ANGEL OMAR CASTILLA CASTILLA**

**ASESORES DE TESIS:
DR. ARTURO RIVERA PINEDA
DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ**

PUEBLA, PUEBLA

ABRIL 2015

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

Del escritorio del Dr. Arturo Rivera Pineda
Cubículo 44 Edif. de Posgrado, C. U.
Investigador Nacional Nivel I
aztecas75@yahoo.com

**C. COORDINADOR DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

MTRO. JOSÉ LUIS LEÓN SALAMANCA

Presente:

Revisada la tesis que lleva por título: "Derecho educacional. La tutela efectiva del derecho a la educación", presentada por el pasante Angel Omar Castilla Castilla para presentar examen que le permita acceder al grado de Licenciado en Derecho otorgado por esta Facultad, me permito exponer lo siguiente:

El trabajo de investigación se materializa en una tesis que cumple con los requisitos metodológicos requeridos para acceder al grado que se opta.

El capitulado está estructurado a partir de contenidos teóricos conceptuales, hasta aterrizar en la propuesta de fondo.

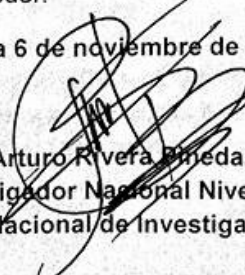
Su redacción es clara y precisa.

Aborda el tema destacado en el título, que por su relevancia es de interés para nuestros juristas.

El tema está bien argumentado desde el punto de vista jurídico.

En razón de todo lo anterior, extendiendo mi voto aprobatorio a favor de la tesis elaborada por el pasante Angel Omar Castilla Castilla, con el objeto de que la defienda ante el sínodo designado el día y en la hora que al efecto se señale; con la finalidad de atender el dictamen que se emita, en el sentido de conceder o negar el acceso al grado académico al que se pretende acceder.

Puebla., a 6 de noviembre de 2014.


**Dr. Arturo Rivera Pineda.
Investigador Nacional Nivel I
Sistema Nacional de Investigadores**

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**C. COORDINADOR DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

MTRO. JOSÉ LUIS LEÓN SALAMANCA

Presente:

Revisada la tesis que lleva por título: "Derecho educacional. La tutela efectiva del derecho a la educación", presentada por el pasante Angel Omar Castilla Castilla para presentar examen que le permita acceder al grado de Licenciado en Derecho otorgado por esta Facultad, me permito exponer lo siguiente:

El trabajo de investigación se materializa en una tesis que cumple con los requisitos metodológicos requeridos para acceder al grado que se opta.

El capitulado está estructurado a partir de contenidos teóricos conceptuales, hasta aterrizar en la propuesta de fondo.

Su redacción es clara y precisa.

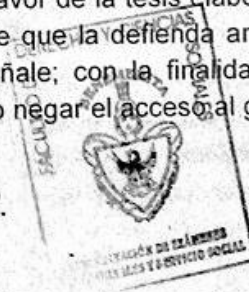
Aborda el tema destacado en el título, que por su relevancia es de interés para nuestros juristas.

El tema está bien argumentado desde el punto de vista jurídico.

En razón de todo lo anterior, extiendo mi voto aprobatorio a favor de la tesis elaborada por el pasante Angel Omar Castilla Castilla, con el objeto de que la defienda ante el sínodo designado el día y en la hora que al efecto se señale; con la finalidad de atender el dictamen que se emita, en el sentido de conceder o negar el acceso al grado académico al que se pretende acceder.

Puebla., a 6 de noviembre de 2014.

Dr. Armando Osorno Sánchez.
Investigador Nacional Nivel I
Sistema Nacional de Investigadores



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	- 5 -
--------------------------	--------------

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL	- 7 -
---	--------------

1.1 DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL MUNDO OCCIDENTAL	- 13 -
--	--------

1.2 DEL PROCESO EDUCATIVO EN MÉXICO	- 17 -
---	--------

CAPÍTULO II

DE LA RAMA DEL DERECHO EN TORNO A LA EDUCACIÓN; EL DERECHO EDUCACIONAL	- 23 -
---	---------------

2.1 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	- 25 -
--------------------------------------	--------

2.2 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL	- 25 -
---	--------

2.3 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SOCIAL	- 26 -
---	--------

2.4 DE LOS SUJETOS	- 30 -
--------------------------	--------

2.5 EL “PROBLEMA” Y LAS CAUSAS	- 31 -
--------------------------------------	--------

2.6 DE LA OBLIGACIÓN DE EDUCAR	- 34 -
--------------------------------------	--------

2.7 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO DE CONTENIDO PROGRAMÁTICO ...	- 39 -
--	--------

CONCLUSIONES.....	- 41 -
--------------------------	---------------

ANEXO 1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN	- 43 -
---	---------------

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	- 48 -
------------------------------------	---------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad el postular la creación de una nueva rama jurídica en materia de educación, con criterios especializados propios que permitan la resolución de las controversias que se suscitan en relación al tema, puesto que en la actualidad del contexto jurídico mexicano el derecho fundamental a la educación carece de una tutela efectiva por diversas razones de carácter técnico y material. Dicha rama, en mi limitada opinión como autor debiera denominarse <<Derecho educacional>>, ello atendiendo en general a la dinámica del proceso educativo dentro del estado mexicano y en lo particular a los conflictos suscitados al interior de las instituciones académicas, principalmente en las relaciones entre alumnados, cuerpos docentes y directivos.

Este proyecto ha tenido que realizarse bajo una estrategia metodológica mixta de investigación, puesto que en el aspecto pedagógico y educativo del mismo se realizó un análisis formal, mientras que en lo que respecta al dinamismo educativo y la cuestión jurídica de éste ha debido hacerse una investigación de campo, de carácter limitado por las circunstancias propias de mi persona, ya que se carece de la condición que permita litigar los asuntos relativos en la materia con el afán de experimentar, tal como lo establece el método científico.

Debido a las carencias personales de recursos además de experiencia con que cuento, así como a la abundante extensión del tema para hacer una más profundizada investigación que la presentada, atendiendo primordialmente al hecho de que la educación es un derecho fundamental, que debe contar con un medio o mecanismo que permita su efectiva tutela, el presente trabajo se ha delimitado precisamente en ese aspecto. Sin embargo, atendiendo a la seriedad y lo estricto de la metodología científica en el área jurídica procuré hacer, también, un breve pero sustancial recorrido en lo que históricamente ha implicado el proceso educativo en el Mundo Occidental y en México.

En el transcurso de la realización del trabajo de investigación se identificaron los diversos factores o elementos que intervienen en el proceso educativo, en el

contexto mexicano, así como las diversas formas en que éste puede ser practicado en nuestro país.

No es la pretensión del presente trabajo determinar todas las respuestas que el tema nos presenta respecto a los diversos problemas que contiene, sino el crear consciencia en la relevancia que la educación representa en todos sus niveles para el desarrollo de las sociedades humanas en el mundo así como en la urgente necesidad que existe en nuestro país de que el derecho a la educación pueda ser ejercido de forma integral sin contratiempo, y en caso de existirlos, se cuente con un mecanismo de tutela efectiva que restituya en su totalidad el referido derecho, tal como se hace en otros casos.

Igualmente se procuró establecer la relevancia que tiene el establecer en primer término los parámetros teóricos en la materia, para en un futuro poder materializar eficientemente los diversos procesos que necesita la nación mexicana en materia de educación.

Como autor del trabajo, estoy consciente de que las labores por realizar en materia de educación en el ámbito jurídico deben ser planteadas a largo plazo, por lo que en mi opinión se requerirá de un término aproximado de 30 años para poder comenzar a percibir la materialización de la presente obra.

En este trabajo se procuraron establecer los parámetros básicos fundamentales para poder desarrollar la rama jurídica del <<Derecho Educacional>>, por lo que albergo la esperanza de que el presente proyecto no solo sirva en materia de educación sino de otros derechos que como ésta se ven complejizados a través de su carácter colectivo y programático.

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL

La educación es un aspecto que ha estado permanentemente presente en la historia del género humano, incluso antes de que los grupos de la especie hubiesen desarrollado formas complejas convencionalmente estructuradas tanto de lenguaje como de organización, así como sistemas cognoscitivos que permitieran una amplia además de profundizada creación, transmisión y difusión de lo que, como grupo e individuos, se llegaba a conocer.

En términos muy simples, y para los fines de esta investigación, diremos que educación es toda experiencia cognoscitiva que vive un sujeto en concreto, para hacerse de un conocimiento, habilidad, destreza o técnica de los que carece, ello a través de una determinada instrucción –ya sea autodidacta o por conducto de otra persona. Sin embargo, bajo este esquema la educación o, propiamente, el proceso educativo resulta demasiado amplio, además de ser uno de los principales conflictos que presenta el tema, ya que pudiéramos hacer nuestro objeto de estudio toda práctica que se adecue a esta epistemológica definición de educación.

Para solucionar tal obstáculo de generalidad y amplitud tomamos en consideración algunas teorías esenciales para la praxis del derecho, tales como la teoría del Estado, en su carácter social y de derecho, así como las teorías garantista y fundamentalista de los derechos, las cuales servirán de sustento en el ámbito teórico para la asertiva delimitación de lo que en este trabajo de investigación se pretendió abordar; conjuntamente, dichas teorías proporcionan el soporte del paradigma de estado adoptado por la nación mexicana así como de su sistema jurídico.

Siendo así, la educación que nos interesa en este trabajo es la institucionalizada por el Estado mexicano, es decir, aquella que de manera formal reconoce la Federación mexicana, a través de sus instituciones de educación, en las correspondientes esferas de competencia. Ello teniendo en consideración que,

para el caso de los sistemas constitucional y jurídico mexicanos, el derecho a la educación se incluye, dentro del texto constitucional, en el apartado de derechos fundamentales al interior del artículo tercero y, al mismo tiempo, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en que se modifica el artículo 1° del texto constitucional, reconociendo completamente la gama de derechos humanos existentes provenientes del ámbito del derecho internacional, debiendo atender las autoridades mexicanas competentes a la tutela efectiva de éstos, dentro de los que, consecuentemente, se incluye el derecho a la educación. Se le elevó así a la categoría más relevante de que puede dotar el poder del estado mexicano a un derecho, entendiéndose en consecuencia que tanto los particulares como las autoridades públicas están obligados a cumplir dicho precepto constitucional, y en el caso de los segundos, según corresponda, a hacerlo cumplir de igual forma.

En ese orden de ideas, siendo la educación institucionalizada la que nos interesa, para efectos de poder tener el óptimo entendimiento jurídico del área, el presente documento se centra en el análisis de los artículos 1° y 3° así como el resto del articulado constitucional referente a la materia educativa, cualquiera que sea el modelo educativo que se practique para llevarla a cabo.

También de manera particular, el proyecto efectúa una sustantiva, breve, concisa así como crítica revisión a los ordenamientos que regulan la educación al interior de la nación mexicana, tales como la Ley General de Educación, el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, en lo que a la esfera federal se refiere y, de manera específica, la Ley de Educación del Estado de Puebla, la Ley de Educación Superior para el Estado de Puebla además del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para el caso concreto de la legislación poblana.

En el paradigma de la educación institucional debemos tener en consideración que el proceso educativo es de carácter sumamente complejo, ya que está compuesto por diversos elementos que bajo un enfoque particular no guardan ninguna relación directa, pero que si los concatenamos en una relación compleja

atendiendo a los patrones recurrentes de la vida de cada miembro de las sociedades humanas veremos que éstos concurren relacionándose constante, cotidiana, compleja y permanentemente, siempre teniendo que el elemento humano de una sociedad recibe y adquiere instrucción, conocimientos así como experiencia, siempre de distintas procedencias e instituciones.

En la actualidad dichos elementos o instituciones que componen la complejidad del proceso cognoscitivo primario, es decir, educativo de los sujetos inmersos en sociedad son: la familia, la escuela, la religión, la influencia de los medios masivos de comunicación y la experiencia cotidiana propia de los sujetos.

La familia es el primer grupo humano con el que la mayoría de los sujetos tenemos un primer contacto, resultando la institución de la cual recibimos la instrucción primigenia, centrada primordialmente en la adquisición de habilidades, tal como lo es hablar, caminar, comer, comportarse en sociedad así como reproducir dogmas religiosos y morales.

La escuela es la institución formal del estado de carácter educativo, es decir, tanto académico como práctico en un sentido de instrucción, cuyas principales funciones son socializar a los miembros de la comunidad, en un primer momento dentro del nivel preescolar; para educar, instruir, estimular características particulares de los sujetos; transmitir, difundir y crear conocimientos que permitan solucionar las problemáticas de la nación, por su carácter de necesarias además de urgentes.

La religión, si bien, no es propiamente una institución de carácter educativo, realiza una función de esta misma naturaleza en la mayor parte de los miembros de la sociedad mexicana con rasgos muy particulares. Ello debido a que inculca principios de tipo axiológico, ideológico y moral, que terminan por expresarse en la conducta de cada uno de los sujetos, mismos que se expresan en nuestras concepciones del mundo, en nuestras actividades cotidianas así como en el resto de aspectos que forman parte de la complejidad de la vida humana.

Los medios masivos de comunicación históricamente no han constituido parte de la principal experiencia cognoscitiva de los sujetos sociales, sino hasta propiamente ya entrado el siglo XX. Sin embargo, la función que estos realizan actualmente en la conciencia colectiva de una determinada sociedad, influye sustancialmente en aspectos cruciales en la vida del grupo, tales como la opinión pública, el tipo de lenguaje colectivamente aceptado además la forma en cómo éste se emplea; determinan, extraoficialmente hablando, los temas sobre los cuales el grueso social debe prestar especial atención así como la forma en que deben ser abordados, considerados e interpretados.

La experiencia como parte del proceso educativo en la vida de los seres humanos, es el rubro más heterodoxo del mismo puesto que carece de una instrucción deliberada así como dirigida respecto de lo que los sujetos aprendemos además de la manera en que lo hacemos. Sin embargo, la experiencia individual de cada persona tiene rasgos particulares que le permiten, en la medida de sus propios conocimientos, habilidades, características, destrezas y pericias, poder adquirir aumentar y mejorar dichas cualidades así como también el sujeto puede lograr tanto nuevas perspectivas, enfoques además formas de conocer, todo ello aunado a la posibilidad de poder identificar e interpretar su medio y entorno. Sin embargo, dentro de la teoría pedagógica actual este rubro es también conocido como escuela activa.

“Escuela activa, concepción del aprendizaje como un proceso de adquisición individual de conocimientos, de acuerdo con las condiciones personales de cada educando, en el que interviene el principio del activismo. Supone la práctica del aprendizaje a través de la observación, la investigación, el trabajo y la resolución de situaciones problemáticas en un ambiente de objetos y acciones prácticas.

El ideal de la escuela activa, según el educador suizo Adolphe Ferrière, en quien confluyen las ideas del pragmatismo, el pensamiento del filósofo Henri Bergson y la influencia de la escuela del trabajo, es “la actividad espontánea, personal y productiva. La finalidad del acto didáctico está en poner en marcha las energías interiores del educando,

respondiendo así a sus predisposiciones e intereses, en un ambiente de respeto, libertad y actividad.

Se concibe como un laboratorio en el que el niño desarrolla activamente su propia educación.”¹

En ese orden de ideas, si bien la experiencia particular de cada sujeto puede resultar más estrictamente parte de su propio proceso cognoscitivo que de un proceso educativo, propiamente dicho, de acuerdo a la teoría pedagógica, expuesta por Ferrière, esta experiencia si puede ser considerada con la calidad de educación, siempre que la misma esté caracterizada sustancialmente por el activismo autodidacta del sujeto cognoscente.

El punto en contraposición más trascendente de la escuela activa en relación con la escuela tradicional, es que la segunda cuenta con un instructor (maestro) especialista del tema que debe transmitirse, por lo que se presume la certeza así como la veracidad de la información, conocimiento y habilidades, mientras que en la primera la fuente de cognoscitiva no necesariamente tiene que ser un experto en la materia, lo que pone en tela de juicio el conocimiento adquirido mediante este modelo.

Si bien los rubros que comprenden la complejidad del proceso educativo de los sujetos son amplios además de variados, su eje primordial en casi la totalidad de sociedades, respecto a contenido y forma, es la escuela. En ese sentido se debe reparar en la reflexión periódica así como constante de lo que la escuela es, su razón de ser, sus funciones sustantivas, la manera en que cumple con éstas, además de lo que en ella se enseña, cómo y por qué.

Además de lo que ya se ha dicho, la escuela, como algunas otras de las instituciones estatales, es un aparato de control ideológico, ya que la mayor parte del elemento humano de una determinada sociedad transita por esta institución adquiriendo, consciente o inconscientemente, los rasgos y características comunes al grupo que el Estado pretende que sean o no asimilados. De tal suerte

¹ **Escuela activa.** Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005 © 1993-2004 Microsoft Corporation.

que, independientemente del discurso oficial que ostente la clase gobernante de cualquier estado, la dirección que adopta un determinado país bajo la dirigencia concreta de su clase política.

Los aparatos de control ideológico por excelencia son la religión y, correspondientemente, la escuela. La distinción entre estos es que mientras la primera estimula cualidades de naturaleza dogmática, la segunda, es decir, la escuela, debiera propiciar las de carácter científico. Sin embargo una y otra no necesariamente actúan en forma contraria ni opuesta, su funcionamiento depende de los intereses que se pretendan conservar por parte de sus cabezas así como de sus respectivos cuerpos orgánicos que en ellos interactúan.

Pero ¿qué tiene que ver todo esto con la educación desde el punto de vista jurídico? Desde la perspectiva legal educación, en lo general, y escuela, en lo concreto, deben ser reguladas así como orientadas por el estado de manera expresa, debido a su transcendencia en el funcionamiento orgánico de cualquier sociedad humana contemporánea, ya que es por virtud de la función educativa que un grupo social puede alcanzar la resolución de sus problemas sustanciales, urgentes o primarios como comunidad, aunado a la capacidad gestionar de los cuadros científicos competentes para el mismo efecto.

Por ello regulación que el estado realice respecto de la materia educativa, por medio de la respectiva legislación y reglamentación derivadas de los principios constitucionales contenidos en el artículo 3º, debe ser de un carácter suigeneris; por un lado debe atender a los métodos además de técnicas jurídicas empleadas para la articulación normativa de un tema concreto, por otra parte, derivado de la naturaleza de la educación, los estados tienen la obligación de construir el complejo normativo en materia de educación sobre principios de carácter científico-filosófico de la más vanguardista generación, que cubran en forma precisa los rubros de una nación que requieran una inexorable respuesta y solución.

1.1 DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL MUNDO OCCIDENTAL

La educación, o más ampliamente el proceso cognoscitivo, en la historia del mundo occidental ha sido de carácter muy variado, adoptando consecuentemente numerosos criterios rectores en los procesos de enseñanza, dependiendo de los propios contextos geopolíticos, de los momentos históricos concretos de la cultura así como civilización que abordemos. Sin embargo, también podemos encontrar factores comunes al proceso educativo tales como los objetos de estudio, el afán de la adquisición del conocimiento permita la gestión de poder o control además de la tendencia que hemos tenido de explicar nuestros propios entornos y medios.

La humanidad, como especie, a lo largo de todo nuestro proceso evolutivo hemos transitado por cuatro distintas formas de conocimiento, en un sentido estricto, y cinco en un sentido más amplio. En tal orden de ideas podemos distinguir, en un primer momento además del sentido más amplio del conocimiento, aquella experiencia primitiva que no discierne, en lo absoluto, de la que ostentan otras especies del reino animal, esa experiencia que si bien permite sobrevivir por conducto de impulsos e instintos del mismo carácter, carece de los elementos necesarios para complejizar, estructurar así como desarrollar un pensamiento racional más elaborado, pero ésta es solo la primera etapa cognoscitiva de la historia humana.

En la medida en que el intelecto humano fue siendo desarrollado lo mismo pasó con el conocimiento, lo que conllevó la construcción de las cuatro formas cognoscitivas existentes, en un criterio estricto, las que, a lo largo de la historia humana fueron alcanzando un mayor nivel de racionalidad así como mayores niveles de precisión y veracidad. De tal forma que los distintos tipos de conocimiento que la humanidad ha conocido a lo largo de su proceso histórico son: el dogmatismo, la filosofía, el empirismo y la ciencia.

En un sentido evolutivo del conocimiento, éste ha ido del dogmatismo hasta llegar a la ciencia, haciendo un tránsito por la filosofía y el empirismo, respectivamente, siendo el primero de ellos la forma más rudimentaria así como la menos racional

de que se tiene conocimiento a la fecha. Todos estos se diferencian entre sí por tres aspectos que les distinguen en forma determinante: su objeto, su finalidad y su método.

La primera forma de conocimiento que la humanidad conoció en su proceso evolutivo fue el dogmatismo, caracterizado durante la Antigüedad por el vocablo *doxa*, que significa opinión, mismo que era contrapuesto al de *episteme*, cuyo significado etimológico hace alusión al conocimiento —o bajo el contexto actual a la ciencia, que es el conocimiento con mayor validez de contenido en la Contemporaneidad—. El dogma dio origen a toda la gran variedad de mitos que existieron, han existido o a la fecha incluso conservan cierta vigencia a través de los cultos religiosos, y aunque cuando tiende enormemente a ser muy poco racional o carecer de ella —aún en la ciencias se pueden presentar posiciones dogmáticas—.

Sin embargo, aun cuando el dogmatismo es la forma cognitiva que más tiende a la ausencia de racionalidad, ello no quiere decir que en todos los casos en que se concibió algún mito o explicación mítica a través de éste haya acontecido así, de hecho aquellas culturas que lograron sobresalir de alguna forma durante la Era Antigua fueron aquellas cuyas mitologías estuvieron dotadas o estructuradas por un considerable nivel de racionalidad o algún rasgo de ella que permitió a dichas civilizaciones exaltar sus propias capacidades intelectuales a través de las labores que para ello efectuaron.

Tales fueron los casos de la civilización mesopotámica, egipcia, china, hebrea, japonesa o griega, sitios en los que la educación de vanguardia era impartida en templos a través de sacerdotes, donde el uso así como el empleo del lenguaje escrito les era exclusivo a éstos así como a parte de la clase política gobernante y militar, mientras que el contenido del proceso cognitivo destinado para las masas estaba determinado por la experiencia vivencial, siendo transmitido en forma verbal de padres a hijos, de generación en generación.

El dogmatismo permeó el desarrollo de las civilizaciones humanas hasta la elaboración de los razonamientos filosóficos; en el mundo occidental los primeros indicios de la filosofía que se tienen documentados corresponden al periodo helénico del siglo VI a.n.e., en la obra de Tales de Mileto, quien llevó de Egipto a Grecia numerosas aportaciones cognitivas, primordialmente del campo de la geometría.

Es precisamente en las *polies* griegas en donde encontramos uno de los antecedentes más remotos, respecto a la instauración de instituciones con carácter laico como centros de educación y estudio, tal como lo fue la Academia de Atenas.

Este hecho, permitió que las reflexiones intelectuales se alejaran de las formas míticas para explicar gran parte de la vida humana así como su entorno, lo que permitió mejorar los contenidos cognitivos con un carácter preponderantemente racional, ya que para que éstas fueran consideradas como fidedignas o certeras necesariamente debían estar orientadas por el *logos*, con la permanente consideración del *arque* o el *ether*, según fuera el caso.

Desde el siglo VI a.n.e. hasta el siglo XV d.n.e. la evolución cognitiva humana osciló entre el dogmatismo y la filosofía, debido a las contantes alternancias políticas, comenzadas al surgimiento del Imperio alejandrino, haciendo un recorrido por los tres estadios de la Roma antigua, la caída del Occidente romano, la emergencia de los feudo, principados y monarquías propias de la Alta Edad media, hasta arribar a los reinados absolutistas de la Parte Baja del Medioevo.

Sin embargo, uno de los elementos más trascendentales que intervinieron durante el referido periodo, es el de la aparición del cristianismo en el siglo I d.n.e., así como la importancia que adquirió en el siglo III –a mediados de la mencionada centuria, después de las múltiples persecuciones de que fueron objeto por los distintos emperadores romanos, Constantino I en cogobierno a Licinio, les otorgó la libertad de culto con la expedición del Edicto de Milán, y en la última década de

dicho siglo Teodosio I declara al cristianismo como religión oficial y única del Imperio Romano, tanto en Oriente como en Occidente—.

El hecho de que el cristianismo pasara a formar parte del Imperio romano como única religión oficial, eminentemente tuvo repercusiones político-sociales, mismas que se manifestaron en los diversos ámbitos de la vida cotidiana romana, tal como es el tema que nos ocupa, la educación. Desde la última década del siglo III d.n.e., hasta las postrimerías del Modernismo, la educación masiva de las poblaciones pertenecientes al mundo occidental estuvo a cargo del aparato religioso cristiano.

En la Roma imperial, la educación de la plebe fue impartida por conducto de los sacerdotes, obispos, arzobispos y demás clases de clérigos cristianos, al interior de los templos y monasterios asentados en la extensión de su territorio. A través de aquel mecanismo, la iglesia se hizo cargo de la mayor parte de la educación sistemática del vulgo, cumpliendo una doble labor en ese sentido; por un lado instruía en la doctrina religiosa del cristianismo, mientras que por otra parte transmitió los contenidos así como las formas cognitivas, que el *Augustus* consideraba esenciales para el funcionamiento de su imperio, sustituyendo la tarea que al respecto realizaban los *pater familias*, para el adoctrinamiento generacional de los romanos.

Dicha función continuó en manos de la iglesia cristiana, en lo que respecta a los territorios de la hoy Europa, hasta el siglo XIII, periodo en que se fundaron cincuenta y dos universidades, de las que veintinueve tuvieron alguna filiación a la cúpula eclesial.² Incluso las escuelas fundadas por Carlomagno en el siglo VIII fueron controladas por el clero, ya que paralelamente funcionaban como monasterios, templos o catedrales.³

No fue, sino hasta principios del siglo XVI en que por primera vez en el pensamiento occidental se realizó la distinción entre política y moral (religión), característica de la obra de Maquiavelo. Sin embargo, dicha separación fue exclusivamente teórica, hasta la creación teórica y práctica de los Estado-nación,

² Rivera Pineda, Arturo, *Europa en la conciencia de América*, México, Gernika, 2014, p. 270.

³ *Ibidem*, p. 225.

entre los siglos XVIII y XIX, lo que terminó por cambiar los modelos educativos determinadamente, ya que con el monopolio de poder que se le atribuyó al Estado, paulatinamente en la gran mayoría de los casos la educación pasó a formar parte de las funciones propias de éste.

En Europa la existencia de las universidades así como de las diversas escuelas de oficios que fueron creadas durante las postrimerías del Medioevo y los albores del Modernismo, poco a poco fueron ganando espacio frente al aparato educativo eclesial, por lo que para el siglo XIX la educación ya era mayormente laica, aún durante la vigencia de los estados constitucionales de primera generación, mismos que carecían de instituciones vinculantes con la sociedad, debido a que las burguesías que obtuvieron la titularidad de muchos de aquellos centros educativos suplieron esa deficiencia de los estados.

Ello no ocurrió así en América, ya que fue hasta finales del siglo XIX y comienzos del XX en que se instauraron los respectivos sistemas educativos por parte de los aparatos estatales, lo que para el continente comenzó a marcar una ruptura ideológica muy particular de éstas latitudes en relación con sus colonizadores así como con la iglesia, guardadas las respectivas proporciones para cada caso.

La razón de haber realizado el anterior recorrido breve de la evolución cognitiva así como de la evolución de la educación en la historia de la humanidad radica en el hecho de resaltar la importancia que tiene la educación en el desarrollo de las sociedades humanas tanto en lo colectivo como a nivel personal para cada uno de quienes las integramos, desde los aspectos más triviales o cotidianos hasta las cuestiones de mayor profundidad y envergadura.

1.2 DEL PROCESO EDUCATIVO EN MÉXICO

Concretamente en México, el sistema educativo vigente funciona muy heterogéneamente en relación a cada uno de sus niveles así como sectores (público y privado). Está compuesto por cinco niveles: el nivel preescolar, primario,

secundario, medio superior y superior, de los cuales los primeros tres comprenden la educación básica, que es de carácter obligatorio.

En nuestro país la historia de la educación puede dividirse en tres etapas: prehispánica, colonial y contemporánea (propia del México independiente).

-Educación Prehispánica. Es la educación propia de los múltiples pueblos mesoamericanos, tan diversa y variada como las propias culturas de la época asentadas en el territorio del hoy México, la que por tal razón no es objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

-Educación Colonial. Al igual que en los territorios europeos durante el Medioevo, la educación en la Nueva España, tuvo diversos modelos en su desarrollo, entre los que podemos distinguir la relativa a los oficios, las artes, las mujeres, la universitaria y la evangelizadora, ésta última la más generalizada y socorrida como modelo educativo masivo. Ello debido a que la Corona española se encontraba profundamente relacionada a las políticas de la curia papal así como a sus actividades tendentes a promover el poder político que ambas instituciones ostentaron, sin las confrontaciones que en Europa se suscitaron con los movimientos de Reforma y Contrarreforma.

Durante la vigencia del poder virreinal en la Nueva España, el sometimiento fue ejercido desde dos ámbitos: el material, resultado del predominio en la capacidad militar, estratégica, técnica y tecnológica por parte de los españoles, lo que produjo que se impusiera la forma de vida española, y por otra parte el ideológico, consistente en la inducción, remplazo, anulación e integración de ciertas ideas y creencias.

La instrucción universitaria estuvo restringida para los españoles o criollos con privilegios, destinando la instrucción de corte evangelizador para el resto de la población –tanto mestizos como indígenas–, situación que normativamente vulneraba el Libro 6 de las Leyes de Indias, que establecía el catálogo de derechos que componían la esfera jurídica de los nativos americanos.

En ese sentido, el Derecho Indiano –reconocido por los reyes católicos de España a través de las Leyes de Indias– se encontró contrapuesto inexorablemente al Derecho de Conquista –argüido por los colonizadores, como causa legítima de su ocupación en América–, puesto que el primero estuvo fundado en el reconocimiento de la dignidad de la que debieron haber gozado los pueblos indígenas, mientras que el segundo se sustentó en el argumento irracional de poder ocupar así como explotar una determinada región y sus recursos por conducto de la superioridad de fuerza, demostrados a través de medios violentos, principios opuestos por naturaleza.

En función del poco desarrollo jurídico del contexto, dicha contradicción encontró una solución de facto por conducto de los mecanismos de imposición. Uno de ellos –el que es de interés para el análisis del presente trabajo– fue el de la empeñosa enseñanza evangelizadora impartida por las diversas congregaciones sacerdotales asentadas durante el virreinato (franciscanos, dominicos y jesuitas, principalmente), cuyos rasgos aún conservamos actualmente en algunos espacios de la educación pública, que se presume formalmente como laica.

Otro más de los factores educacionales heredados de la época virreinal es el centralismo, ya que las únicas tres universidades que funcionaron durante el transcurso del referido periodo fueron la Real y Pontificia Universidad de México, el Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato así como el Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos.

De tal forma, podemos concluir que, del periodo virreinal en lo concerniente al ámbito educativo, aún conservamos dos aspectos que influyen considerablemente la vida de las instituciones educativas: los rasgos propios de la cultura cristiana así como el centralismo.

El primer rasgo podemos verlo manifestado en dos de las fechas inhábiles en el calendario de la SEP así como feriados por la Ley Federal del Trabajo (24 y 25 de diciembre), la inactividad de dos semanas en el periodo vacacional de primavera (siempre coincidente en la celebración de la Semana Santa católica) así como en

las múltiples reiteradas alusiones a las diversas personificaciones propias del dogma (las distintas vírgenes, santos, el Cristo). Todo ello resulta trascendente porque el criterio que debe imperar en la vida activa de las instituciones de educación es el científico, mismo que ha permitido el desarrollo de las diversas sociedades contemporáneas del orbe.

Por otra parte, el centralismo podemos apreciarlo, tal como en aquella época, en que de acuerdo a diversas clasificaciones al interior de la capital metropolitana se encuentran las instituciones universitarias de mayor nivel académico en el contexto nacional.

-Educación en el México Independiente. De la educación impartida en México, partiendo desde su independencia hasta la actualidad, podemos dividirla en dos periodos, los cuales para efectos del presente trabajo denominaremos como: la educación pre-Revolución (1824-1910) y la post-Revolución (1921- a la fecha).

Durante el periodo de pre-Revolución, comprendido desde la promulgación de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824⁴, hasta el inicio del proceso de Revolución nacional, del 20 de noviembre de 1910, a nivel federal se careció de un proyecto educativo general y homogéneo que permitiera el desarrollo social. Sin embargo, si existieron algunos proyectos que en lo particular influyeron la vida de las instituciones educativa, tales como la creación del nivel preparatorio –hoy medio superior–, la paulatina incorporación del género femenino a los distintos niveles educativos, así como la imposición ideológica del paradigma de Estado occidental.

Una de las aportaciones más relevantes de esta etapa en la historia de la educación nacional, es la originada a causa de la reforma juarista, misma que en el ámbito educativo aún hoy no se ha materializado del todo.

Dicho periodo (pre-Revolucionario) estuvo caracterizado por inestabilidad así como discontinuidad al seno de las diversas instituciones estatales, tanto en lo político así como en lo educativo, tal como lo demuestra la transición de los 46

⁴ Rivera Pineda Arturo, *El Régimen Presidencial en México Evolución y Mutaciones*, México, BUAP, 2006, p. 83.

primeros presidentes que tuvo el país, de los 66 que ha tenido en total, es decir, más de las dos terceras partes de los titulares del ejecutivo ejercieron sus gestiones durante de esta etapa.

A partir del inicio del periodo post-Revolucionario (año 1921), los testimonios materiales nos permiten identificar la construcción e implementación de siete distintos proyectos educativos, que desde ese momento –cuatro años después de la promulgación de la constitución de 1917– tuvieron lugar al interior del estado mexicano, previos al proyecto de reforma educativa promulgada en 2013. De acuerdo con Maricela Olivera Campirán podemos enlistar las siguientes:

- “1. El proyecto de educación nacionalista.
2. El proyecto de educación rural.
3. El proyecto de educación socialista.
4. El proyecto de educación técnica.
5. El proyecto de educación nacional.
6. El plan de once años.
7. Los proyectos de reforma, descentralización y modernización de la educación básica.”⁵

Para el presente análisis sería infértil referir las particularidades de cada uno de los proyectos que enlista Olivera Campirán, sin embargo si nos resulta de interés el hacer la precisión de que cada uno de ellos invariablemente ha respondido a los intereses políticos de los periodos concretos a que corresponden, de tal forma que el primero de los proyectos fue implementado durante el periodo presidencial carrancista, entre los años 1921 y 1924; el segundo de 1924 a 1942; el tercero de 1934 a 1942; el cuarto encuentra sus antecedentes desde el siglo XVI (emulando las escuelas de oficios europeas), mientras que en lo concerniente a este periodo fue parcialmente revitalizado dicho proyecto desde la gestión presidencial del general Carranza, con impulsos significativos durante 1958 y 1968; el quinto fue puesto en marcha de 1940 a 1958; el sexto de 1959 a 1970; finalmente el séptimo corre de 1970 a 1993, periodo en que se realiza la última reforma educativa (1974-

⁵http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_6.htm consultado en agosto 27, 2014 a las 20:36 horas.

1976) de fondo, se pretendió descentralizar el sistema de educación (1978-1982), se empoderó políticamente el SNTE (1988-1992), se homogeneizaron los contenidos oficiales que deben ser transmitidos al seno de las escuelas y se pretendió encausar diversos modelos educativos de diversos estilos y formas.

En la actualidad podemos percatarnos con facilidad que el proceso educativo al interior de las instituciones públicas y privadas, en la práctica, es variante y bastante heterogéneo, lo que si bien no es un problema exclusivo de México, resulta sumamente preocupante la manera en que funcionan las instituciones educativas propias del entorno mexicano. El maestro Jorge Daniel Alcántara León lo expresa de la siguiente forma:

“Uno de los grandes desafíos que enfrenta la educación en México y en el mundo entero, es el de avanzar en la expansión de los sistemas de educación flexibles, incluyentes, capaces de proporcionar cultura y conocimientos con altos niveles de calidad accesibles a un número creciente y heterogéneo de personas de ambos sexos, pertenecientes a todos los grupos de edad, ubicados en diversos estratos socioeconómicos y grupos étnicos y que, en conjunto, poseen formaciones culturales desiguales en cuanto a amplitud, profundidad y contenido se refiere. Lo heterogéneo del conjunto social incluye también las múltiples vocaciones, expectativas y anhelos educativos que cada persona alberga, para ver satisfecha de la mejor manera posible su idea de vida.”⁶

De tal forma, resulta crucial que tanto la sociedad como el estado mexicanos pongan el mayor énfasis, empeño y trabajo en desarrollar un sistema educativo integral que nos permita como grupo humano el superar todas aquellas problemáticas que a nivel nacional e internacional aquejan a la humanidad como especie.

⁶ Alcántara León, Jorge Daniel, *Coloquio Universidad Pública. Desafíos y Responsabilidad Social*, México, Programa de Estudios Universitarios, 2014, p. 14.

CAPÍTULO II

DE LA RAMA DEL DERECHO EN TORNO A LA EDUCACIÓN; EL DERECHO EDUCACIONAL

Jurídicamente hablando existen varias vertientes sobre el carácter y naturaleza del derecho a la educación. Algunos especialistas sostienen la propuesta de que es un derecho con contenido programático; otros defienden la hipótesis de que es un derecho colectivo; igualmente existen criterios judiciales que soportan la postura de que éste es un derecho difuso.

Sin embargo, todas estas posturas coinciden en dos factores esenciales del derecho a la educación: el primero es que, independientemente de la forma en que jurisdiccionalmente se pretenda tutelar, el derecho a la educación es un derecho humano; y el segundo que, precisamente en su carácter de derecho humano, este debe ser elevado a la categoría de derecho fundamental, insertándose como tal en cualquier sistema jurídico y, consecuentemente, debe ser tutelado así como garantizado en su ejercicio al interior de los estados que le reconozcan el ámbito jurídico, o más aún en el constitucional, como lo es el caso del sistema constitucional mexicano además del jurídico.

En mi opinión la educación ostenta conjuntamente las tres cualidades, sin que ello constituya una necesaria contradicción; es un derecho programático, al tiempo que también lo es difuso y colectivo, ello al margen de la calidad que se le pueda dar al interior de los diversos estados nacionales, ya sea en un nivel jurídico o constitucional.

De igual forma, para efectos del presente análisis hay que tomar en consideración que en México la educación, dentro del ámbito jurídico, establece una doble prerrogativa: por un lado como derecho para la población residente en el territorio nacional, al tiempo que establece una obligación, para el estado y los padres de familia –o tutores–, de que dicho derecho pueda ser ejercido.

En ese sentido, de acuerdo con la teoría garantista todo derecho que es elevado a la categoría de fundamental y que además cuenta con el señalamiento de garantía –al margen de si en lo jurídico cuenta o no con un procedimiento que permita su efectivo cumplimiento–, en consecuencia con ello es un derecho –aunque resulte redundante– pero también, correspondientemente contrapone una obligación ineludible para el estado.

En lo concerniente a la educación, así como los derechos que ostentan una naturaleza programática, si bien en lo general cuentan con la calidad de derecho, no debe perderse de vista la obligación que también presupone hacia el estado en cuanto a su respeto, cumplimiento, garantía y restauración, en caso de una violentación o agravio.

Debido a la amplia variedad de elementos que intervienen en el fenómeno educacional–las figuras jurídicas insertadas en el área, los sujetos que interactúan en éste además de su mutante calidad respecto a los contextos, los factores que determinan su dirección, carácter y eficacia así como la compleja relación que se efectúa entre todos estos–, se hace necesario el considerar con la seriedad científica que amerita, la incorporación o adición de criterios especializados de carácter teórico en materia de educación respecto a las tres esferas de competencia del poder público así como en los tres niveles de gobierno.

En medida en que el desarrollo teórico científico progrese respecto a sus contribuciones doctrinales, consecuentemente con posterioridad podremos concentrarnos en la implementación de éste a través mecanismos, procesos y recursos materiales que así lo permitan, de acuerdo a las circunstancias propias del entorno y contexto nacionales.

Es precisamente, desde la perspectiva de los sistemas constitucional y jurídico mexicanos que, de manera inmediata, podemos concluir que, en primer término la educación tiene la categoría de derecho humano y fundamental.

2.1 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Como hemos reflexionado, la educación como derecho tiene cuatro aristas que la complejizan jurídicamente para ser ejercido así como para su deducción a través de un recurso procesal; dichas características corresponden a su naturaleza o cualidades propias, que parten del contexto particular en que se desenvuelve dentro del sistema jurídico mexicano.

El derecho a la educación en general por naturaleza es un derecho humano, a la vez que un derecho colectivo y programático. Aunado a ello, en México, al interior de nuestro sistema normativo se le reconoce la categoría de derecho fundamental, partiendo del texto del artículo 3° constitucional, así como de las diversas leyes reglamentarias de la materia (Ley General de Educación, Ley para la Coordinación de la Educación Superior, legislaciones estatales).

En ese sentido, es objeto de estudio del presente trabajo de investigación el abonar sobre el análisis del derecho a la educación, desde las diversas perspectivas que le caracterizan, tanto aisladamente como en forma conjunta; en primer lugar como derecho humano, en segundo bajo su categoría de fundamental, en tercero sobre su naturaleza colectiva –o difusa–, y finalmente desde su condición programática.

De un análisis sintetizado del texto constitucional, podemos desprender que son ocho, los artículos constitucionales que tocan el tema de la educación, siendo el principal el artículo 3° constitucional, tal como se desprende del anexo 1, al presente proyecto de investigación.

2.2 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL

Los derechos sustantivos que componen la esfera jurídica de las personas, en cada estado nación, pueden ser distinguidos como inalienables a éstas bajo las

categorías de <<fundamental>> o <<humano>>, según corresponda –aunque en la mayoría de los estados ostentan una y otra cualidad conjuntamente.

La característica de un derecho como <<fundamental>> engloba a todos aquellos que se encuentran contenidos expresamente en la parte dogmática del texto constitucional, al tiempo que se presumen tutelados por los mecanismos de control constitucional, al interior de un estado en concreto.

Por su parte, la condición de un derecho como <<humano>> hace alusión al conjunto de éstos que son considerados como la gama mínima de prerrogativas políticas con las que cuenta –o por lo menos debiera contar– una persona, en razón de su pertenencia a la especie humana, siempre con la finalidad de preservar la dignidad, la seguridad, la libertad y la vida de cada uno de los miembros de la misma.

Así pues, independientemente de la naturaleza jurídica que pueda ostentar de manera particular el derecho a la educación, para el caso del estudio que se realiza, tanto en su condición de derecho <<humano>> como en su categoría de <<fundamental>> cuenta –por lo menos formalmente– con dos medios de tutela; uno determinado por el control de constitucionalidad, que debiera poder ser deducido a través del juicio de amparo, y otro expresado a través del control de convencionalidad difuso, implicado a través de la reforma al artículo 1º constitucional del 10 de junio de 2011, mismo que al invocarse debiera ser impuesto como criterio rector de resolución en cualquier auto o sentencia judicial.

2.3 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SOCIAL

En el entendido de que la educación es mucho más que un simple derecho en lo particular, toda vez que por su propia naturaleza tiene que ser una prerrogativa tutelada y garantizada universalmente para toda persona por el simple hecho de ser, es decir, en ese sentido debe ser ejercida por todos y cada uno de los

miembros sociales de un estado de forma imprescriptible, inalienable e intransferible.

Para entender mejor la naturaleza colectiva del derecho a la educación, es necesario establecer parámetros esenciales de conceptualización, lo que de hecho permitirá una óptima cognoscibilidad en tal sentido.

Al respecto la Defensoría del Pueblo, de la Provincia de Corrientes establece que:

“Los derechos colectivos y/o difusos son una categoría difícil de diferenciar, dado que corresponden a un grupo indeterminado de personas. También se los conoce como derechos de “tercera generación” o “derechos de solidaridad”, porque para su realización se requiere la acción solidaria o concertada de todos los estamentos sociales, es decir, de los individuos, los grupos y el Estado.”⁷

Sin embargo, de la delimitación conceptual que hace la Defensoría de la Provincia de Corrientes se desprende una bifurcación conceptual epistemológica, ya que equiparan la categoría de “colectivo” con la de “difuso” respecto a los derechos de esta naturaleza.

Sin embargo, con el deseo de establecer la distinción precisa entre ambos, nos remitimos a los autores Jesús Alfredo Rodríguez Borbón y Jesús Emérita Gutierrez Coronado, quienes establecen en relación a los derechos colectivos que:

“Son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses colectivos dentro de una sociedad... que el término “derechos colectivos” comprenden los llamados derechos difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva. Los primeros dos mencionados son aquellos derechos e intereses supra individuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de

⁷ <http://www.eldefensordelpueblo.gov.ar/derechoscyd.asp> –Consulta realizada en octubre 10 de 2014 a las 17:30 horas.

derecho. Por su parte los intereses individuales de incidencia colectiva, agrega, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.”⁸

De ello, podemos desprender que en tratándose de derechos, los colectivos son una categoría general, mientras que los difusos así como los colectivos en sentido estricto son especies jurídicas, donde el punto de distinción entre uno y otro gira en torno a la capacidad para determinar o no en específico a la colectividad que los detenta.

Empero, si hacemos una reflexión a consciencia, nos percataremos sobre que dicha capacidad para determinar a la colectividad que detenta cualquier derecho colectivo, depende del momento histórico en concreto de que se trate así como de las destrezas propias de quien realice dicha delimitación, es decir, las referentes al entorno y el medio de un momento preciso respecto de un lugar geopolítico en particular. En ese entendido, resulta irrelevante establecer de manera definitiva a qué especie de derecho colectivo pertenece el de la educación, puesto que como se ha expresado depende del análisis concreto de cada caso.

Igualmente, debemos tener en consideración que existen derechos colectivos que al interior de los estados nacionales deben ser tutelados de forma completa e integral para la totalidad de la población que los habita, máxime en tratándose de estados que se presumen u ostentan como <<Estados Social-Democráticos de Derecho>>, que es la condición más vanguardista en tratándose de derechos humanos y garantismo.

Dentro de esta gama de derechos colectivos que el estado debe tutelar en forma integral para toda su población se encuentra el derecho a la educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º constitucional así como en el numeral 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 26

⁸ Rodríguez Borbón, Jesús Alfredo y Gutierrez Coronado, Jesús Emérita, *LOS DERECHOS COLECTIVOS EN MÉXICO*, http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoadministrativo/RODRIGUEZ_BORBON.pdf – consultado en octubre 16 de 2014 a las 19:29 horas.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”⁹

Sin embargo, en un espíritu enriquecedor por el tema de la educación en el sentido jurídico, debiéramos por lo menos hacernos un cuestionamiento, respecto de cuál es el sentido más amplio que engloba y conlleva la educación, puesto que, retomando el texto de los artículos 22, 25 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que desde el punto de vista de la dignidad humana debe ser comprendida en el ámbito de la <<Seguridad social>>, toda vez que influye en los aspectos culturales, científicos además de en la calidad de vida, en función del nivel de educación con que se cuente.

“Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(...)

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”¹⁰

⁹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> - Consulta realizada el día 24 de octubre de 2014, a las 15:53 horas.

¹⁰ *Idem*.

2.4 DE LOS SUJETOS

Esencialmente son dos los sujetos que intervienen en el proceso educativo en general: el educando y el educador. El educando es la persona quien adquiere conocimientos por virtud del proceso educativo, bajo cualquiera de sus modalidades, mientras que el educador es aquel individuo que transmite, o en su caso facilita, los conocimientos concretos además específicos respecto de alguna o varias áreas del saber humano.

Sin embargo, la cantidad de sujetos puede variar dependiendo de las circunstancias y modelos educativos sobre los cuales se lleve a cabo el proceso educacional. Por ejemplo, en el caso de una educación autodidacta, ambos sujetos se localizan en la misma persona, o por otra parte, en una situación de enseñanza institucionalizada los sujetos intervinientes pueden aumentar de acuerdo a la cantidad de factores a satisfacer, tal como podría ser la incorporación de los de carácter administrativo.

Cuando la cifra se reduce a una sola persona, ello no quiere decir que uno de los dos sujetos esenciales del proceso educacional desaparezca, sino que ambas figuras concurren en el mismo individuo, donde educando y educador se encuentran inmersos en una sola y misma persona. Generalmente esto ocurre en los modelos autodidactas de educación como lo es el de la escuela activa. Por su propia naturaleza unipersonal, los modelos autodidactas carecen de una dinámica que represente una problemática para su normativización y regulación, salvo en lo que se refiere a los estándares para la acreditación de niveles, mismos que deben ser comunes independientemente del sistema de aprendizaje que se emplee.

Por otro lado, también hay que considerar que en una sociedad contemporánea la variedad de sujetos que intervienen en el rubro educativo son muy diversos, donde cada uno de estos realiza variadas así como distintas funciones, sean educativas o no.

En este tenor además de los educadores y educandos, debemos tener en consideración figuras como las de directivos, secretarios, supervisores, inspectores, consejos, juntas, padres de familias, tutores, comunidad estudiantil, planta docente, etcétera, es decir toda, la gama de factores y elementos, ya sean institucionales o no, que intervienen directa o indirectamente en el proceso educativo.

Tanto la educación que imparta el estado así como la que el estado conceda impartir a los particulares deben ajustarse al orden y la regulación normativa que éste elabore por virtud de las facultades legislativa o reglamentaria –según sea el caso–, siempre procurando la cabalidad así como el completo abarcamiento de figuras intervinientes, pero sin incurrir en el casuismo.

Tampoco es la intención de este trabajo enlistar a la totalidad de los sujetos que intervienen en las relaciones educacionales, pero sí lo es el precisar que en medida en que el número de sujetos que intervienen se incrementa, en consecuencia el proceso educativo se vuelve más complejo en sí mismo.

2.5 EL “PROBLEMA” Y LAS CAUSAS

De acuerdo al análisis previo, nos es posible identificar tres problemas en distintos niveles o categorías de profundidad, mismos que a su vez implican una naturaleza jurídica distinta. Estos, en orden ascendente de complejidad se traducen, en primer término en la capacidad para poder ejercer el derecho a la educación, en un segundo momento en la posibilidad de poder deducir dicho derecho a través de un recurso jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, lo que ineludiblemente conlleva una tutela efectiva al respecto por parte del estado.

Finalmente, y es lo realmente importante en materia de educación –ya sea que se aborde interdisciplinariamente con el enfoque jurídico o no–, el problema más fundamental del proceso educativo –institucionalizado o no–, son los contenidos que deben ser sociabilizados, transmitidos, difundidos y creados, conjuntamente

con los mecanismos pedagógicos que permitan su más óptima captación cognoscitiva.

Estas tres categorías, de acuerdo a las circunstancias actuales propias del contexto nacional mexicano, deben ser abordadas en el campo de la ejecución de manera paulatina y ordenada, de tal forma que aun cuando el problema más grave oscila en torno a las formas y contenidos inmersos en el sistema educativo, primero deben ser solucionados en teoría y praxis los obstáculos que se presentan al ejercer el derecho a la educación así como para la existencia de una tutela efectiva de éste.

Ahora bien, en ese entendido de ideas, de acuerdo con los datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), en el año 2010 México tenía una población total de 112, 337, 000 habitantes, de los que 13, 354, 848 se encontraban en edad escolar (entre 3 y 24 años), es decir, casi el 12% de la población nacional se encuentra en el rango de longevidad contemplado por el sistema educativo mexicano en situación de normalidad.

El hecho relevante es que para que un mexicano pueda ejercer plenamente su derecho a la educación requiere de una serie de condiciones materiales y cognitivas, que le permitan hacerlo en plena magnitud.

Sin embargo, aun cuando se cuente con las condiciones que permitan ejercer el derecho a la educación, de llegar a ser vulnerado por alguna autoridad administrativa o académica –principalmente las relativas a lo académico–, éste carece un mecanismo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional que permita la restitución o restauración del mismo, lo que imposibilita la plena tutela efectiva del derecho fundamental y humano.

En primer término, las diversas imposibilidades para ejercer el derecho a la educación pueden presentarse en uno de tres momentos, independientemente del nivel educativo de que se trate, ya que aquellos son comunes desde la educación preescolar hasta los estudios de posgrado. Dichos periodos son el ingreso, la permanencia y el egreso, a las instituciones educativas, los que a su vez, en sus

respectivas particularidades conllevan la eventualidad de distintas formas de vulneración al derecho a la educación, mismas que implican agresiones en categoría de discriminación, lesionando la dignidad humana.

Igualmente la imposibilidad material de ejercer plenamente el derecho a la educación puede ser determinada en función de las condiciones correspondientes a dicha naturaleza (material) en que se encuentre la infraestructura del sistema educativo mexicano, lo que de hecho implica parte del contenido programático del derecho a la educación.

Ello en razón de que, en nuestro México a nivel nacional, el 25% de los inmuebles destinados para educación básica se encuentran ubicadas en un inmueble que no fue construido con el propósito educativo, el 36% de las escuelas carece de drenaje, el 24% no cuenta con agua, el 10% no tiene sanitarios, el 8% funciona sin energía eléctrica, el 15% no posee sillas para los alumnos, una de cada 10 prescinden de pizarrones y dos de cada 10 no proporcionan ni silla ni escritorio a los docentes¹¹.

Condiciones que inexorablemente menoscaba el desempeño del sistema educativo en sus funciones sustantivas, lo que jurídicamente se traduce en transgresiones al derecho a la educación de los usuarios de ese sistema o, dicho de otra forma, el sector de alumnos que hacen uso de éste en función de ejercer su derecho sustantivo.

De igual forma podemos encontrar diversas violaciones “típicas” o recurrentes en cada uno de los diversos niveles de educación, sobre todo en lo que a las instituciones públicas se refiere. Sin embargo, por poner un ejemplo, la más recurrente de todas ellas –y que se presenta de manera común en todos los niveles– es la transgresión al principio de gratuidad en la educación.

Teniendo en consideración todos los elementos analizados hasta el momento, tal como se expresó al principio del presente apartado, en el caso del sistema jurídico

¹¹ <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/04/07/los-taches-del-sistema-educativo-mexicano-en-15-cifras> - Consulta realizada el 15 de abril de 2014, a las 14:44 horas.

mexicano la educación presenta tres problemas sustanciales, de los cuales dos de ellos están simbióticamente relacionados:

- El primero de ellos gira en torno al contenido educativo que el estado pretende para la nación mexicana, mismo que, en consecuencia, se encuentra relacionado con el modelo educativo que se quiere para nuestro sistema de la misma naturaleza, el diseño de los planes y programas de estudio a todos los niveles de aprendizaje además de los cuadros que se pretende alcancen los educandos, al culminar su proceso educativo institucional.
- La posibilidad de ejercer el derecho a la educación.
- Tutela del derecho a la educación.

2.6 DE LA OBLIGACIÓN DE EDUCAR

El estado contemporáneo como entidad soberana, portadora legítima del monopolio de la violencia, tiene la obligación de brindarle a la población de su territorio, en un primer término, seguridad personal así como patrimonial. En un segundo momento, igualmente primordial, el estado posee el compromiso, con la nación que lo comprende, de brindar las condiciones sociales, económicas, políticos y culturales que permitan el desarrollo integral óptimo de sus comunidades, lo que incluye la satisfacción de rubros como la salud, vivienda alimentación, un medio ambiente adecuado, libre tránsito, recreación y educación, siendo esta última la que para el presente trabajo interesa.

El problema fundamental para ejercer plenamente el derecho a la educación deriva de la transgresión conjunta de dos principios que el mismo derecho entraña, mismos que están contenidos en el párrafo primero y la fracción IV del artículo 3º constitucional; los principios de obligatoriedad para los primeros cuatro niveles educativos así como el principio de gratuidad para toda la educación que imparta el Estado.

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;”¹²

El párrafo primero del artículo 3° constitucional establece tres prerrogativas. En primer término el derecho liso y llano a la educación. En segundo lugar la disposición de que el estado es quien impartirá los primeros cuatro niveles de educación a través de sus tres niveles de competencia.

Finalmente, en el tercer punto del párrafo primero del artículo 3° constitucional—siendo el que más nos interesa en el presente análisis— se establecen dos cuestiones más: por un lado se determina que el nivel preescolar, el primario así como el secundario constituyen lo que la Constitución considera la educación básica en el estado mexicano, y, en segundo lugar, que éstos en conjunto con el nivel medio superior son de carácter obligatorio.

Pero, ¿qué clase de obligación establece este último precepto del párrafo primero del artículo 3° constitucional, siendo que la educación es un derecho? Pues bien, en ánimo de dar respuesta a dicha interrogante, de acuerdo a los parámetros establecidos por la escuela de los derechos humanos, la teoría de las obligaciones así como en atención de las circunstancias generalmente comunes al ejercer dicho derecho, es de nuestro entender que dicha prerrogativa normativa establece una doble obligación, tanto para el estado como para quienes ejercen la tutela de un menor incapaz —es decir, padres o tutores—, sin perjuicio de que se vulnere la esfera jurídica de quienes legal y legítimamente ejercen tal derecho a la educación por sí mismos, respecto que dicha obligación les sea vinculante.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en términos simples la educación, para efectos del análisis de la prerrogativa constitucional que establece el artículo 3° en la parte final de su primer párrafo, podemos dividirla en tres partes:

Como un derecho, para quien la ejerce como parte de su esfera de derechos fundamentales y humanos.

Como una obligación ineludible del estado, de proveer la educación comprendida por los cuatro primeros niveles del sistema educativo mexicano (preescolar, primaria, secundaria y medio superior).

Y, en su caso, también como obligación para todos aquellos sujetos que ejerzan la tutela de un menor, ya sea un padre de familia, un tutor asignado para los efectos que conlleva la naturaleza de la condición, sea que se trate de una persona física o de alguna institución de beneficencia social, pública o privada, que en el supuesto de ser pública conlleva una doble obligación en ese sentido para el estado en diferentes ámbitos de sus funciones.

Ahora bien, si a dicho aspecto sumamos la violación al principio de gratuidad del derecho a la educación el problema se agrava, ya que si bien la vigencia de dicho principio solo es aplicable para la educación que imparta el estado –la educación pública–, de acuerdo a la fracción IV del artículo 3° constitucional, en casi todos los casos de manera permanente las instituciones educativas dependientes del estado, en cualquiera de sus tres esferas de competencia, vulneran la gratuidad de la educación al cobrar las tan conocidas “cuotas de inscripción”, “cuotas de aportación de padres de familia” u otras.

En ese sentido encontramos, al interior del artículo 3° constitucional, otra prerrogativa que establece una obligación para el estado mexicano, puesto que no solo está obligado a impartir los primeros cuatro niveles del sistema educativo mexicano sino que de igual forma dicha educación debe impartirla en forma gratuita.

Sin embargo, sabemos que en la mayoría de los casos tales obligaciones no se cumplen por parte del estado, ni siquiera en forma separada, por lo que el derecho a la educación queda imposibilitado para ser ejercido¹³ en forma libre y plena, para que, al igual que el resto de derechos fundamentales, pueda ser ejercitado¹⁴ –o deducido– por conducto de una vía jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional.

Lamentablemente tal situación no acontece con el derecho a la educación –así como con el resto de los derechos colectivos– por su carácter difuso, puesto que para su ejercicio procesal mediante el juicio de amparo necesariamente requieren que se agote el principio de definitividad, lo que implica otro problema de funcionamiento jurídico ya que esta categoría de derechos, por lo general, carece recurso procesal previo y en consecuencia, de criterios especializados en materia para la resolución de conflictos.

De tal forma que el problema de la tutela efectiva del derecho a la educación en el estado mexicano se encuentra ubicado en dos ámbitos de aplicación normativa: el administrativo y el judicial.

En lo que respecta al ámbito administrativo generalmente apreciamos vulneraciones al derecho fundamental a causa de la aplicación discrecional de las disposiciones legales y los principios constitucionales en materia de educación.

Ello acontece por diversas circunstancias, que varían desde el desconocimiento de un precepto normativo en procuración del derecho a la educación hasta la violación dolosa de una disposición jurídica por parte de una autoridad o cualquier civil del estado mexicano.

En el ámbito judicial el problema esencial para tutelar el derecho a la educación gira en torno a la ausencia de criterios especializados que resuelvan en materia, puesto que, aunque existen mecanismos de control constitucional al interior del estado mexicano –tales como el amparo, la acción de inconstitucionalidad y la

¹³ Ejercer. Poner en práctica formas de comportamiento atribuidas a una determinada condición jurídica, sin que intervenga ningún elemento externo en contra.

¹⁴ Ejercitar. Actividad destinada a desarrollar, conservar, restaurar, restituir o garantizar una facultad o cualidad jurídica inherente a todo sujeto, ya sea por conducto de un procedimiento jurisdiccional o administrativo.

controversia constitucional—, al momento de resolver un conflicto en el que se vulnera el derecho a la educación, por una cuestión de fondo, y no de forma, la tramitación de la protección del precepto constitucional es de muy difícil —por no decir imposible— procedencia, ya que los juzgados y tribunales carecen de la competencia específica, en razón de la materia, que pueda resolver dichos conflictos.

Es decir, la complicación para resolver un conflicto de fondo en materia de educación, a través del recurso judicial de control de constitucionalidad, estriba en que si éstos no son tramitados en materia administrativa —es decir, una instancia que resolvería la forma—, los jueces y magistrados tienden a desechar la procedencia de los mismos por cuestiones de incompetencia, sin que en dicho desechamiento medie la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, de que cuando organismo judicial que conozca de un asunto que sea de competencia de otro, el primero deberá turnarlo al correspondiente, precepto que a la letra establece:

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.¹⁵

Todo ello en el fondo igualmente se contrapone al control difuso de convencionalidad, que establece que en el caso de derechos difusos –o colectivos– debe existir un medio efectivo de tutela para estos.

2.7 DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO DE CONTENIDO PROGRAMÁTICO

En el contexto mexicano, la educación puede ser considerada en toda forma un derecho de contenido programático, que de acuerdo con la doctrina son aquellos dependen de la implementación de programas y políticas públicas orientadas a posibilitar el que puedan ser ejercidos por la población en general de los estados en cuestión.

De tal suerte que, aunque estos derechos requieren de la aplicación de programas públicos para que puedan ser ejercidos integralmente por las personas, dicha circunstancia no exime al estado en sus obligaciones respecto al derecho a la educación, toda vez que, como hemos analizado a lo largo del texto de la presente trabajo, en el caso del estado mexicano, éste tiene dos deberes en lo principal con la nación: el que dicho derecho pueda ser ejercido en su totalidad, así como el relativo a su tutela efectiva.

Ello derivado del hecho de que, si bien la posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la educación depende de la efectividad de dichos programas públicos, tomando en consideración de igual forma los límites que los mismos tienen al momento de su diseño y aplicación, dicha condición no constituye una eximente en para el estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación, puesto que tales circunstancias de atenuación en su responsabilidad deben ser acreditadas hasta el planteamiento de una *litis*, lo que ineludiblemente continúa planteando la necesidad de una tutela efectiva, misma que en el caso del

¹⁵ Ley de Amparo.

sistema jurídico mexicano en materia de educación no existe, por las razones que ya se han expuesto.

Por otro lado, dicha incapacidad en la aplicación de programas públicos que pudiera ser argüida por los organismos públicos, debiera ser discutida en forma objetiva así como en función de los motivos y razones que se expongan, ya que en el contexto en que actualmente se desenvuelve la sociedad mexicana además del deficiente funcionamiento del sistema político mexicano, las decisiones que los organismos de gobierno resultan susceptibles de ser altamente cuestionados.

CONCLUSIONES

Si bien el presente análisis que se presenta está acotado primordialmente en el ámbito jurídico, debido a que está basado en el diagnóstico y desglose normativo que regula la actividad educativa en el estado mexicano, ello no implica que hayan prescindido de elementos de otras áreas tales como la sociología, la historia, la política, entre otras, puesto que en un afán integrador se realizó un análisis tan multidisciplinar como mis propias capacidades lo permitieron.

La propuesta que se hace en el presente trabajo respecto a la incorporación de la rama del derecho educacional al resto de las que ya integran al <<Derecho>> en su totalidad como disciplina científica, no es exclusiva de la materia aquí abordada, sino que se hace extensiva al resto de áreas jurídicas que quedan por cubrir para la más amplia y óptima aplicación del sistema normativo mexicano que pueda contribuir al desarrollo cultural, científico y jurídico de nuestra nación así como de propiciar cuando menos una funcional convivencia social, en la que todos estamos insertos.

En estricto sentido, podemos expresar que de la realización del presente modesto trabajo de investigación hemos concluido que:

- El tema de la educación como derecho, es aún poco estudiado por el derecho, aun cuando actualmente cuenta con una enorme atención mediática por los casos relacionados con el acoso escolar, la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, y el paro activo de los estudiantes del Instituto Politécnico Nacional.
- Los poderes constituyentes, originario y permanente, no precisaron los parámetros fundamentales en materia de educación para que el poder legislativo pudiera realizar una adecuada regulación del tema, dentro de las leyes reglamentarias.
- El poder legislativo federal así como el estatal de la entidad federativa Puebla, tampoco establecieron los parámetros fundamentales en materia de educación, por lo que existe un vacío respecto a algunos aspectos para

poder ejercer dicho derecho, así como un vacío total en lo concerniente a su tutela.

- Los parámetros básicos fundamentales en materia de educación son: la definición de educación, los ejes rectores que deben orientar el proceso educativo en sus diferentes niveles, los principios que deben regir el proceso educativo, la función de las instituciones educativas, la determinación del carácter de la relación existente entre los diversos sujetos presentes en el proceso educativo y finalmente la función de la educación.
- Lo que sí determinaron los poderes constituyentes así como legislativos, federal y local, fue la composición de la educación por niveles así como la función de la educación, en lo general.
- La educación en el ámbito jurídico es un derecho fundamental, humano, colectivo y de contenido programático.
- La educación requiere de la implementación de programas y políticas públicas para poder ser ejercido, pero no para poder ser tutelado.
- El derecho a la educación debe ser englobado en el ámbito de la <<seguridad social>>, al interior del estado mexicano.
- El estado tiene la obligación de garantizar que el derecho a la educación pueda ser ejercido por su población a través de programas públicos, y en su caso justificar de manera oportuna las imposibilidades técnicas así como materiales que se le presenten.
- El estado tiene la obligación de brindar mecanismos efectivos de tutela para el derecho a la educación, en caso de que se vea violentado, toda vez que éste es un derecho fundamental y humano.
- La educación es uno de los aspectos más trascendentales en la vida de las sociedades humanas, ya que es a través de ésta que se logran los avances, desarrollos y adquisiciones en los diversos ámbitos de la vida humana, tales como ciencia, tecnología, industria, convivencia o política, por lo que su optimización por conducto de los medios jurídicos resulta imperantemente necesaria para la superación de México como nación.

ANEXO 1

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN

*Desarrollado desde una perspectiva jurídico-deontológica y descriptiva.

ARTÍCULO 3. Derecho a la Educación.

1. PÁRRAFO 1

- a. Debe precisar la figura de Educación- proceso educativo.
- b. De manera rigurosa también debe especificar que comprende e implica la educación: preescolar, primaria, secundaria, media superior.
- c. Debe determinar por qué el nivel preescolar, primario y secundario comprenden la educación básica.

2. PÁRRAFO 2

- a. Debiera definir cuáles son las (todas) facultades del ser humano que reconoce el estado mexicano.
- b. En una perspectiva estricta debiera expresarse que debe entenderse por amor a la Patria y conciencia de la solidaridad internacional.

3. Fracción I

- a. Enmarcar la delimitación de la laicidad con respecto a los contenidos del proceso educativo y al actuar de los docentes.

4. Fracción II

- a. Delimitar con precisión los parámetros y estándares que deben ser acatados para cernirse al progreso científico.
- b. Inciso a. Precisar la forma en que se expresa la democracia como sistema de vida.
- c. Inciso b. Este segundo inciso de la fracción II requiere de un análisis más profundizado y riguroso que el resto del contenido del artículo,

salvo por la fracción VII, ya que establece de manera general los fines que debe perseguir y cumplir el proceso educativo en el país (es decir, las funciones sustantivas de la escuela), los principales rubros que deben cubrirse y solucionarse a través de la educación, los ejes centrales de acción y las prioridades que, en coordinación con las demás áreas de la administración pública, deben ser satisfechos por virtud de la educación.

- d. Inciso c. Se reconocen tangencialmente los derechos de diversidad cultural, dignidad personal y no discriminación.

5. Fracción III.

- a. Establece la obligación emitir, diseñar y aplicar los planes y programas de estudio para los niveles preescolar, primario, secundario y normal – debe precisarse lo que debe traducirse por educación normal – el poder ejecutivo federal, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas, incluyendo al D.F., así como de los sectores sociales involucrados en el proceso educativo nacional. Señala también la prerrogativa de regular y reglamentar dicha prescripción constitucional.

6. Fracción IV.

- a. Prescripción de gratuidad a la educación.

7. Fracción V.

- a. Obligación del estado de todos los niveles y modalidades de educación, incluyendo la inicial y la superior, cuyos fines marca deben ser el desarrollo nacional, el apoyo a la investigación científica y tecnológica y el fortalecimiento y difusión de la cultural nacional. Se debe definir la figura de educación inicial.

8. Fracción IV.

- a. Se nos reconoce a los particulares el derecho de impartir todos los niveles y modalidades educativos, con las prerrogativas legales y así como la reserva de que es el estado quien da validez y oficialidad a dichas instituciones educativas instauradas por los particulares.

- b. Se establecen cláusulas comunes a los niveles primario, secundario y normal en los cuales deben apegarse a los fines, criterios, planes y programas de estudios establecidos por la fracciones II y III del artículo 3° constitucional.

9. Fracción VII.

- a. Instaure la prerrogativa para dotar de autonomía, a través de un proceso legislativo, a las instituciones que impartan la educación superior, otorgando para éstas la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como acatar los fines de educación, investigación y difusión cultural institucionalizados por el artículo 3° constitucional, respetar las libertades de cátedra, investigación, discusión de ideas y examen (deben definirse las figuras de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de discusión de ideas y libertad de examen o evaluación), establece también la obligación para estas instituciones de determinar sus planes y programas de estudios como también fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus comunidades académicas y administrar su patrimonio, todo ello de manera que concuerde con los principios y criterios rectores que establece el mismo artículo constitucional para efectos de la educación.

10. Fracción VIII.

- a. Consigna la obligación, para el Congreso de la Unión, de unificar y coordinar –a priori, a través del proceso legislativo– la educación de toda la república, con el fin de distribuir la función educativa entre la federación, los estados y los municipios, así como determinar los recursos económicos necesarios para el rubro y determinar las sanciones que deben ser impuestas a los funcionarios y, en general, a todos aquellos que violenten las prerrogativas legales y constitucionales que tutelen el derecho a la educación.

ARTÍCULO 2

Apartado B. Establece, de manera obligatoria, la concurrencia y coordinación de la federación, las entidades federativas y los municipios para:

Fracción II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, la conclusión del nivel básico de educación y la promoción de los niveles medio superior y superior, favoreciendo un sistema bilingüe de educación y un sistema de becas para todos los niveles educativos, definiendo programas de estudio con contenidos regionales precisando la herencia de los rasgos culturales de cada uno de sus pueblos, según corresponda, teniendo en consideración la legislación en la materia y en reparo de las comunidades indígenas, impulsando el respeto y conocimiento de sus diversas culturas.

En lo tocante a los programas de estudio con contenidos atendiendo a las particularidades culturales de cada región, así como el uso bilingüe o multilingüe de los diversos lenguajes indígenas de la nación mexicana, estos deben ser incluidos de manera general en todos los programas de estudio, y no únicamente en los programas diseñados para los pueblos indígenas de la nación.

Fracción V. Favorecer el otorgamiento de estímulos a las mujeres indígenas en el rubro educacional, reconociéndoles como grupo vulnerable.

Fracción VIII. Establecer e implementar las políticas sociales pertinentes para que los migrantes indígenas, tanto al interior del país como al exterior y reconociéndoles la calidad de sector vulnerable de la población mexicana, puedan, entre otras cosas, gozar de apoyos con programas especiales de educación.

ARTÍCULO 4

Párrafo 8. Reitera, de forma especial y específica para los infantes, el derecho a la educación.

ARTÍCULO 31

El artículo 31 constitucional establece la obligación, para quienes ejercen la tutela sobre un menor de edad, de hacer que estos reciban los niveles que comprenden la educación básica, media superior y militar, estableciendo también para ello la obligación de normar tal actividad al poder legislativo.

ARTÍCULO 41

Fracción V, párrafo 9. Establece para el Instituto Federal Electoral la obligación expresa de brindar la capacitación y educación cívica a la nación.

ARTÍCULO 73

Fracción XXV. Instituye la facultad expresa y concurrente, para el Congreso de la Unión y los congresos estatales, de legislar en todo lo relativo de materia educativa.

ARTÍCULO 123

Apartado A, fracción VI, párrafo 2. Instaura el derecho para todos los trabajadores de percibir un salario mínimo suficiente satisfacer las necesidades de un jefe de familia y, entre otras cosas, el que éste pueda proveer la educación obligatoria de los hijos, o en su suplencia de los tutelados, enunciado por el artículo 3º constitucional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Alcántara León, Jorge Daniel, *Coloquio Universidad Pública. Desafíos y Responsabilidad Social*, México, Programa de Estudios Universitarios, 2014.

Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005 © 1993-2004 Microsoft Corporation.

Rivera Pineda, Arturo, *Europa en la conciencia de América*, México, Gernika, 2014.

Rivera Pineda Arturo, *El Régimen Presidencial en México Evolución y Mutaciones*, México, BUAP, 2006.

Fuentes electrónicas

http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_6.htm consultado en agosto 27, 2014 a las 20:36 horas.

<http://mexico.cnn.com/nacional/2014/04/07/los-taches-del-sistema-educativo-mexicano-en-15-cifras> - Consulta realizada el 15 de abril de 2014, a las 14:44 horas.

<http://www.eldefensordelpueblo.gov.ar/derechoscyd.asp> –Consulta realizada en octubre 10 de 2014 a las 17:30 horas.

http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoadministrativo/RODRIGUEZ_BORBON.pdf –consultado en octubre 16 de 2014 a las 19:29 horas.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/> - Consulta realizada el día 24 de octubre de 2014, a las 15:53 horas.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ley de Amparo.

Ley de Educación de Puebla.

Ley de Educación Superior para el Estado de Puebla.

Ley General de Educación.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Reglamento de la Secretaría de Educación Pública.

Reglamento de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.